

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 3401.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9173.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Orden público.**—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 26 del mes anterior lo que sigue.—Esco. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la nueva lo siguiente:—Habiéndose ausentado de esta Corte sin el correspondiente permiso el coronel graduado don Miguel de la Vega, comandante retirado, é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho gefe sea, desde luego, dado de baja en las nóminas de los de su clase y que se comunique esta resolucio[n] a las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura se le sujete á formacion de causa si fuere habido.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la captura del espresado individuo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos que en la preinserta Real orden se previenen, encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de la provincia, que en el caso de ser habido en sus respectivas demarcaciones el referido ex-comandante re-

tirado don Miguel de la Vega, lo capturen y remitan á disposicio[n] de este Gobierno. Palma 11 de Junio de 1867.—**Cárlos de Pravia.**

Núm. 9174.

**Orden público.**—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si reside en sus respectivos distritos Manuel Tomas Nacher, sargento primero, desertor del regimiento infantería de Granada, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y siendo habido, lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicio[n] del Esco. señor Capitan general de estas islas. Palma 12 de Junio de 1867.—**Cárlos de Pravia.**

Señas.

Hijo de Juan y de Josefa natural de esta ciudad, de oficio comerciante edad 22 años, 1 mes y 15 dias, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Núm. 9175.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santany.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1867 á 68 estará de manifiesto á desagravio en la secretaría de este ayuntamiento por término de seis dias desde el 9 de los corrientes. Santany 10 de Junio de 1867.—**Miguel Vidal,**

alcalde.—**P. A. del A.—Guillermo Vila,** secretario.

Núm. 9176.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campos.

Para los efectos de reclamacion, el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico, estará de manifiesto en esta sala capitular, desde hoy hasta el 16 de este mes ambos inclusive; y pasado dicho término, no se atenderá á reclamacion alguna. Campos 10 Junio de 1867.—**Juan Prohens,** alcalde.—**P. A. del A.—Bartolomé Lladó,** secretario.

Núm. 9177.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados á esta villa para el año económico de 1867 á 1868, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial por espacio de seis dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de instruccion. Son Servera 11 de Junio de 1867.—**Pedro Nebot,** alcalde.—**P. A. del A.—Juan Lull,** secretario.

Núm. 9178.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia 21 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar el remate en subasta pública del suministro del petróleo y aceite de olivo necesarios para el alumbrado de esta ciudad durante el año económico de 1867 á 68, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Mahon 7 Junio 1867.—**El alcalde.—Pedro Mir y Pons.**

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público de la ciudad de Mahon, á cargo del Ayuntamiento constitucional de la misma.

- 1.º El arrendatario deberá facilitar todo el petróleo que se necesite para el alumbrado público desde el dia primero de Julio próximo hasta el treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.
- 2.º Deberá ademas suministrar el aceite de olivo para los faroles de mano de los serenos de Mahon y Villa-Cárlos, y demas que se necesite.
- 3.º El petróleo deberá ser de la clase superior, procedente de los Estados Unidos de América, y caso de que el arrendatario lo suministre de una calidad inferior á la de contrata, lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos ó no produce luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de treinta escudos por cada vez que se observe dicha falta con obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de primera clase, y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion nona.
- 4.º El aceite de olivo tendrá que facilitar de la clase superior de Cataluña con pena de incurrir en la multa de quince escudos cada vez que falte á esta condicion.
- 5.º Los tipos máximos que se fijan para la subasta, son á saber: Petróleo... porron... 0 escs. 266 mils. Aceite de olivo cuartan... 300

6.º El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados.

7.º El precio se expresará en letras y no en guarismos, y las proposiciones deberán estar sujetas á la fórmula siguiente:

D..... vecino de..... me conformo en hacerme cargo del suministro del petróleo y aceite de olivo necesario para el alumbrado público de la ciudad de Mahon, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm....., por los precios siguientes:  
Porron de petróleo..... escs. mils.  
Cuartan de aceite..... id. id.  
(Fecha y firma.)

8.ª Toda proposición que no se halle redactada en la forma y términos prevenidos en el artículo anterior ó que contenga alguna cláusula condicional, será desechada.

9.ª A cada uno de los pliegos deberá acompañarse carta de pago justificativa de haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de cuarenta escudos, sin cuyo requisito no será admitida su proposición, y terminado el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta doscientos escudos, continuando estos depositados en garantía del arriendo hasta su terminación.

10. La subasta se verificará en las Casas Consistoriales ante el Presidente y Regidor síndico del Ayuntamiento, recibiendo el primero los pliegos de proposición desde las once y media hasta las doce del día que se señale para la subasta, los cuales no podrán retirarse después de entregados. A esta hora se procederá á la apertura y lectura de los pliegos á presencia de las personas que concurren al acto, y la subasta se adjudicará al proponente mas ventajoso. Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales y estas fueren las mas ventajosas, el presidente abrirá una licitación verbal por un cuarto de hora solamente, trascurrido el cual sin haber puja alguna, adjudicará el servicio al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones.

11. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los jueces de paz, los deudores á los fondos municipales, los encausados con interdicción judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellón.

12. El pago del arriendo será por mensualidades vencidas, dentro los tres días siguientes á su vencimiento.

13. Serán á cargo del arrendatario los gastos del papel sellado que se invierta en este expediente.

14. El arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Subgobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez.

15. El arrendatario queda sujeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, y á las responsabilidades consiguientes con arreglo á la legislación vigente. Mahon 7 Junio 1867.—El Alcalde.—P. O.—B. Escudero.—El Secretario.—Juan J. Rodríguez.

**Núm. 9179.**

El día 14 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar el primer remate en subasta pública del arriendo de los arbitrios especiales concedidos á este Ayuntamiento

para cubrir el déficit de su presupuesto, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Mahon 7 Junio 1867.—P. O.—B. Escudero.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon saca á pública subasta los arbitrios especiales que el Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido concederle con aplicación al déficit de su presupuesto municipal del año económico de 1867 á 1868.

1.ª El arriendo durará desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1868.

2.ª Con arreglo al artículo 41 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 la subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento bajo el tipo de diez y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis escudos que es el producto calculado en el presupuesto.

3.ª Dicha subasta constará de dos remates, con intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por tipo; y en el segundo, las que mejoren en un diez por ciento al menos la suma en que hubiere quedado el anterior, arreglándose al artículo 41 arriba citado.

4.ª Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que esceda á la cantidad señalada por tipo, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de aquel. En este caso habrá un tercer remate considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior, con arreglo al artículo 42 de la Instrucción citada.

5.ª El arrendatario podrá percibir los derechos siguientes:

	Esc.	Ms.
Cera en rama ó manufacturada, arroba.		800
Esterina id. ó id. id.		700
Carbon vegetal y cisco, id.		010
Trigo, id.		020
Harina de id., id.		030
Cebada y su harina, id.		020
Maiz, id.		040
Garbanzos, id.		140
Arroz, id.		150
Judías secas, id.		042
Habones y habas mazaganas, id.		040
Sardina salada, id.		100

6.ª El arrendatario no podrá percibir derecho alguno sobre los productos de la cosecha de este distrito municipal correspondiente al año solar de 1868, pues estos deberán comprenderse en el arriendo del año económico de 1868-69.

7.ª Los derechos se cobrarán en el acto de la introducción de las especies, á escepcion de las que se destinen de tránsito para los demás pueblos de la isla que serán libres, siempre que así se manifieste en la declaración á que se contrae la condición 10.ª y se estraigan directamente de los buques para el interior dentro de los tres primeros días de su descarga. La duración de esta se entenderá respecto de los vapores correos, hasta la puesta del sol del día en que la misma concluya.

8.ª Serán permitidas en todas épocas las extracciones para fuera de la isla, debiendo el arrendatario reintegrar los derechos de las especies entradas, luego después de hecha la extracción.

9.ª Para evitar dificultades, se declara: que la recaudación del arbitrio sobre los trigos y cebadas se hará por cuarteras del país, regulándose el peso del primer artículo á razon de cinco arrobas, y de cuatro arrobas en cuanto al segundo.

10. Los introductores de las especies tendrán obligación de presentar al arrendatario en el acto de la introducción, una declaración espresiva de la calidad y cantidad precisa de ellas, pudiendo el arrendatario cerciorarse de su exactitud si lo creyere conveniente.

11. El 1.º de Julio próximo se practicará el aforo de las existencias de todas las especies que hayan adendado derechos en el actual año económico, para que el nuevo arrendatario pueda percibir del anterior, el importe de dichas existencias. Estarán, empero, dispensadas de dicho aforo la cera y estearina que se han gravado de nuevo, y en cuanto al maiz, garbanzos y habones y habas mazaganas, cuyo arbitrio se ha aumentado, únicamente deberá el nuevo arrendatario percibir del anterior los derechos que este cobró.

12. El arrendatario estará obligado á deducir un diez por ciento del trigo que se coseche en este distrito por razon de semillas.

13. Si el rematante no puede tomar posesion del arriendo el 1.º de Julio próximo, el arrendatario saliente, un delegado del Ayuntamiento y una persona designada por la Junta de comercio, procederán á tomar las existencias de todas las especies que hayan adendado derechos en el año económico actual. En el caso de que al levantarse la cosecha del trigo y cebada en este distrito no se halle aun el arrendatario en dicha posesion, el Ayuntamiento dispondrá el aforo de los consabidos artículos. Los gastos que produzcan los aforos referidos, serán á cargo del arrendatario.

14. Las proposiciones á la subasta se harán en pliegos cerrados, á los que deberá acompañarse carta de pago de haberse impuesto en la Caja de depósitos el uno por ciento de la cantidad señalada por base, entregándose dichos pliegos al señor Presidente del Ayuntamiento durante media hora antes de la señalada para la subasta, y después de entregados no tendrán derecho á retirarlos.

15. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D..... vecino de..... enterado de las condiciones con que se subasta el arriendo de los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Mahon, respectivos al año económico de 1867 á 1868, ofrece por los mismos la cantidad de..... (en letras) pagadera en las épocas que aquellas determinan. Y en observancia de la décima cuarta, acompaño la carta de pago que acredita haber realizado el depósito del uno por ciento que en ella se espresa. (Fecha y firma.)

16. Luego de terminada la subasta, podrán los licitadores retirar su respectivo depósito, á escepcion del perteneciente al mejor postor que quedará retenido hasta el otorgamiento de la fianza de que trata la condición 22.

17. En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora entre las personas por quienes estén suscritas, trascurrido el cual sin haber puja alguna, el presidente adjudicará el arriendo al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones.

18. A la terminación del contrato el arrendatario con asistencia del que lo fuese el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento, practicará aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de venta y puntos de depósito, con escepcion de las casas particulares, para la devolución de los derechos percibidos por ellas.

19. El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayunta-

miento, y tanto el Alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que sea necesario. Para la imposición de multas á los defraudadores y para la decisión de las cuestiones que puedan ocurrir, se observarán los trámites prescritos por la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y demás disposiciones vigentes.

20. El arrendatario verificará el pago del arriendo en moneda de oro ó plata por trimestres y en los plazos marcados para recaudar las contribuciones directas, y no tendrá derecho á rebaja ni indemnización alguna aunque fuese por causa fortuita ó imprevista, salvo el caso de cesación ó reducción de los arbitrios.

21. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores á los fondos municipales, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellón.

22. Aprobada que sea la subasta por el Sr. Sub-Gobernador de esta isla, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato á satisfacción del Ayuntamiento.

23. Serán á cargo del arrendatario los gastos del papel sellado que se invierta en el expediente de subasta, y los que ocurran para la escritura del afianzamiento. Mahon 7 de Junio 1867.—El presidente.—P. O.—B. Escudero.—El secretario—Juan J. Rodríguez.

**Núm. 9180.**

El día 14 del actual á las once de su mañana y en la Casa consistorial de esta ciudad se verificará la subasta de los arbitrios municipales concedidos á este Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1867 á 1868 con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Ciudadela 3 de Junio de 1867.—El Alcalde presidente.—P. Y.—El teniente 2.º —José Pons.—P. A. del A.—Santiago Simó.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la isla de Menorca, que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondiente al Tesoro, concedidos por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia en 20 de Mayo próximo pasado con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1867 á 1868.

1.ª El arriendo durará desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1868 y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho días entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.ª El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

	Peso	DERECHO
	ó	Ed. Ms.
	medida	
Cera en rama ó manufacturada del país ó que se introduzca.	arroba	825
Carbon vegetal ó mineral quintal		033
Pasas é bigos pasos.	arroba	150
Arroz.	id.	100
Harina de trigo que se introduzca.	id.	042

Trigo de todas clases. fanega 050  
Cebada. id. 050

Sardina y demás pescado  
salado (exceptuando el  
bacalao.) arroba 100

3.<sup>a</sup> El arrendatario no tomará aforo de las indicadas especies en 4.<sup>o</sup> de Julio próximo, ni percibirá cosa alguna de las existencias que resulten en dicho día, conforme se ha practicado en los años anteriores.

4.<sup>a</sup> Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeuden mas de cuarenta escudos y excediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.

5.<sup>a</sup> Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó darle noticia de la cantidad que deseen introducir, y del punto, día y hora en que hayan de hacerlo.

6.<sup>a</sup> No adeudarán derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de dos arrobas ó mayores; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en todas las extracciones.

7.<sup>a</sup> Tampoco lo adeudarán las que se inutilicen por su corrupcion, y si lo hubiesen pagado lo reintegrará el arrendatario.

8.<sup>a</sup> El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que los hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas y no conformándose este estará en su derecho el presenciar la medicion. De la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un ocho por ciento en la cebada y el doce en el trigo.

9.<sup>a</sup> El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento, y tanto el Alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario, corresponden á la Junta de que hace mérito el art. 453 de la Real instruccion de 4.<sup>o</sup> de Julio de 1864.

10.<sup>a</sup> El tipo que se fija para la subasta es de dos mil trescientos veinte escudos, y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

11. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 4 del actual á las once de su mañana en la casa consistorial de esta ciudad.

12. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los días 5 de Agosto, 5 de Noviembre, 5 de Febrero y 5 de Mayo del próximo año económico. Los pagos se harán al Depositario del Ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

13. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

14. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del Ayuntamiento

para responder del importe del arriendo.

15. Aprobado que sea el remate por el Sr. Subgobernador de esta isla se reducirá el arrendamiento á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad y los de la subasta. Ciudadela 3 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente.—P. I.—El Teniente 2.<sup>o</sup>—José Pons.—P. A. del A.—Santiago Simó.

### Núm. 9181.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

del partido de Manacor.

Don Francisco María Donnet juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que quien quiera hacer postura á media cuarterada de tierra llamada «Son Ferrandell», propia del difunto Pedro Juan Padrinas, cita en el término de la villa de Felanitx, que linda por el E. con camio de «Son Ferrandell», por el S. con herederos de Sebastian Mesquida y por el O. con tierras de Salvador Vaddell, justipreciada en doscientas libras mallorquinas, equivalentes á dos mil seiscientos cincuenta y siete reales, cuarenta y dos céntimos; la que se saca á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á Jaime Mesquida y en su representacion á su hermano Bernardo de la cantidad de ciento veinte y seis libras mallorquinas, intereses y costas, acuda en los estrados de este juzgado el 8 de julio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este juzgado día señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á cinco de Junio de 1867.—Francisco M. Donnet.—P. S. M.—Andres Cardell.

### Núm. 9182.

Hago saber: Que quien quiera hacer postura á tres y medio cuarterones de tierra viña y porcion de campo, propios de don Miguel Obrador y Roig, situados en el término de la villa de Felanitx, que lindan con viña de Miguel Veñy, con camino que dirige á Manacor, y con viña de Miguel Uguet y otros; justipreciados en trescientas treinta y dos libras, diez sueldos, moneda mallorquina, equivalentes á cuatro mil cuatrocientos veinte reales, noventa y seis céntimos; cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su producto hacer pago á D. José Forro y Fuster de la cantidad de dos mil francos, intereses y costas; acuda en los estrados de este juzgado el nueve de Julio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este juzgado día señalado para su remate, que se admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á 6 de Junio de 1867.—Francisco M. Donnet.—P. S. mandado.—Andres Cardell.

### Núm. 9185.

D. Andres Cardell escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: Que en los autos de que se hace mencion ha recaido la sentencia siguiente.—En el pleito de menor cuantía entre Juan Febrer actor demandante y Gerónimo Mesquida y Melchor Gelabert demandados sobre pago de ciento treinta y ocho libras quince sueldos del valor de diez cerdos, y—Resultando de la demanda que habiendo pasado Gerónimo Mesquida y Melchor Gelabert al predio de la Gruta que labra Juan Febrer compraron á este diez cerdos á razon de trece libras diez y siete sueldos cada uno los cuales se llevaron sin hacer entrega del precio en aquel acto de cuya demanda dándose traslado al Mesquida y Gelabert no contestaron y siguiendo los autos en su rebeldía se han entendido sus notificaciones para con los estrados del Juzgado.—Resultando de la prueba haber confesado los demandados la certeza del contrato, que no pagaron el precio de las ciento treinta y ocho libras que importaron los diez cerdos, si bien para el Mesquida se hizo la compra de ellos sin ser parte en ella el Gelabert.—Resultando de la de testigos que ambas partes de Mesquida y Gelabert se presentaron á hacer el contrato de los citados cerdos en el cual formaban compañía no solo por haberse ambos personado á tratar con el vendedor sino por manifestacion que los mismos hicieran de ser consocios en el espresado trato así como lo habian sido en otros para iguales compras.—Considerando que acreditado por el demandante haber vendido á los demandados los diez cerdos por la cantidad de ciento treinta y ocho libras quince sueldos estos están obligados á su pago toda vez que medió el consentimiento de ambas partes y la entrega de la cosa objeto de dicho contrato.—Considerando que resultando de él nos obligacion simple por parte de los compradores, se entienden obligados cada uno por mitad á responder del valor de dicha cosa al no probarse la compañía que tuvieron para mercancías de igual naturaleza.—Fallo.—Que debia de condenar y condenaba á Gerónimo Mesquida y Melchor Gelabert al pago de ciento treinta y ocho libras quince sueldos á Juan Febrer y en las costas de este pleito, y mando que notificada esta sentencia se haga notoria por medio de edictos y se publique en el Boletín oficial de la provincia.—Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco María Donnet.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el insfrascrito Escribano estando en Audiencia pública de este día el Sr. D. Francisco María Donnet Juez de primera instancia de este partido. Manacor veinte y uno Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Andres Cardell.

Y en cumplimiento á lo mandado libro la presente en Manacor cinco Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Andres Cardell.

### Núm. 9184.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
del partido de Inca.

Por providencia acordada en este día por el Sr. D. José Lopez Vazquez, juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por Pedro José Cirer y Llabrés, en concepto de marido de Francisca Llabrés y Verd, pidiendo se declare á su consorte heredera abintestato de Bartolomé Llabrés y Horrach y de su hermano germano Francisco Llabrés y Verd, ambos naturales y vecinos que fueron de la villa de Sansellas, quienes fallecieron en dicha villa en 26 de Enero de 1858 y en 18 de Julio de 1866 respectivamente, se cita llama y emplaza por estos segundo y últimos edictos á los que se crean con derecho á sus respectivas herencias, para que dentro el término de veinte días contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á este juzgado á ejercitar la accion que les competa en los referidos autos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. Inca 3 de junio de 1867.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Lopez Vazquez.—El escribano originario, Juan Bennasar.

### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por don Antonio Vicente Perez con Francisco Moure, Juan Cardelle, Manuel y Juan Fernandez, sobre nulidad de un contrato de cesion:

Resultando que, rematadas por don Antonio Vicente Perez dos fincas rústicas pertenecientes al iglesario de San Juan de Barzan, y adjudicadas al mismo en 22 de Julio de 1856 por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, cedió despues el remate á Francisco Moure, Juan Cardelle, Manuel y Juan Fernandez; y que aprobada la cesion por la indicada Junta en 22 de Agosto siguiente, pagaron estos el importe del primer plazo y firmaron los pagarés correspondientes á los 14 plazos restantes, otorgándose á su favor por el Juez de primera instancia la correspondiente escritura en 20 de Setiembre de dicho año:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1864 entabló demanda D. Antonio Vicente Perez para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la cesion que habia hecho de las citadas fincas á favor de Francisco Moure y consortes, condenándoles en su consecuencia á dejarlas á disposicion del demandante, con los frutos, aunque fuera prévia devolucion de los 900 rs. que por la cesion habia recibido,

pretension que fundó en que al verificar aquella era menor de edad, y que constituyendo una verdadera enajenación, puesto que desde el momento del remate y sobre todo desde la adjudicación había quedado dueño de las fincas, había sido aquella nula por no haberse celebrado con los requisitos que, tratándose de bienes de menores, exigían las leyes:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando que el demandante vendiese bienes algunos, puesto que los que había rematado no le correspondían hasta haber satisfecho el primer plazo del precio de la subasta; que por lo tanto lo cedido no había sido más que la facultad de subrogarse en su lugar para que los demandados adquiriesen los bienes, en lo cual no existía enajenación en el sentido de la palabra, sino que más bien el rematante, arrepentido sin duda, ó movido por el lucro de la cesión, no había querido adquirirlos; que la restitución era la reposición de la cosa al estado que tenía antes de haber sufrido perjuicio el menor, y el demandante ninguno había recibido en la cesión, porque antes de ella ni con ella nada había adquirido; y que por último, si era menor de edad en la fecha del remate, su incapacidad para enajenar era igual á su incapacidad para adquirir por contrato de compra-venta en pública subasta:

Resultando que, absueltos los demandados de la demanda por la sentencia que en 23 de Junio de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, no conforme en sus términos con la de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 60, tit. 18, Partida 3.ª, y los artículos 1.401, 1.402 y 1.403 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era dueño de las fincas, objeto de la cesión, en virtud de la adjudicación que de ellas se le había hecho, y se hallaba á la sazón en la menor edad; y en el caso de que se considerase que no era verdadero dueño de aquellas sino que tenía acción personal para reclamar del Estado el cumplimiento de lo pactado, los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento que exigen las mismas formalidades para la venta ó cesión de los derechos de toda clase que correspondan á menores:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que la cesión ó transferencia de un remate de bienes enajenados por el Estado, verificadas según las prescripciones reglamentarias, no son una verdadera venta en el sentido y á los efectos que expresan las leyes 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, y la 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, y los artículos 1.401, 1.402 y 1.403 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren á las enajenaciones de bienes de menores y solemnidades con que deben realizarse:

Considerando que la cesión de que se trata en este pleito, hecha á los demandados por el demandante, siendo este menor de edad, fué de un remate de bienes nacionales, cuya cesión se aprobó por la Autoridad competente, en conformidad á lo ordenado por las precitadas disposiciones: Y considerando, por consiguiente, que no son aplicables al caso las mencionadas leyes invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Vicente Pérez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con

la correspondiente certificación á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—El Sr. don Tomás Huet votó en Sala y no pudo firmar: Eduardo Elío.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Tastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 4 de Junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1867, en los autos incidente á los de concurso del Duque de Monteleón, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Mendez Cuesta y D. José Justo Babiano, administradores de los bienes de dicho concurso, con D. Pedro de las Cuevas, sobre que este permaneciese en el local donde se hallaban embargados ciertos efectos de que es guarda de vista; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Cuevas de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casación que el mismo había entablado:

Resultando que por auto que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 27 de Marzo de 1866 á solicitud de D. Antonio Mendez Cuesta y don José Justo Babiano, administradores de los bienes conocidos por de Monteleón, el primero por derecho propio y el segundo en representación de los acreedores á dichos bienes, se mandó que D. Pedro de las Cuevas, guarda de vista de ciertos efectos embargados, permaneciese en el local en que se hallaban depositados todas las horas de día, á escepción de la necesaria para la comida, que sería de la una á las dos de la tarde, con obligación de hacerlo presente al portero de la finca para que le sustituyese en las horas de ausencia, y que se requiriera á ambos bajo la pena de perder las dietas correspondientes, y además al indicado portero á fin de que diera oportunamente conocimiento de las faltas que cometiera Cuevas:

Resultando que por parte de este se pidió reposición de dicho proveído para que se dejasen las cosas como estaban antes, ó en otro caso se le diera la asignación de 40 rs. diarios y la habitación que ocupaba en Monteleón, mediante lo ruinoso del local donde se custodiaban los efectos, ó que se procediera á su traslación á otro, según estaba mandado por la Superioridad:

Resultando que denegada la reforma solicitada por Cuevas, y admitida la apelación que interpuso, pretendió durante la segunda instancia se trajera á los autos testimonio de ciertos particulares que obra-

ban en incidentes del concurso relativos al alzamiento de la guarda de vista que ejercía Cuevas, á las diligencias practicadas sobre el estado ruinoso é inhabitable del edificio en que se encontraban los efectos embargados, y en cuanto á haberse denegado personalidad á los administradores para formular reclamaciones judiciales:

Resultando que la mencionada Sala segunda declaró sin lugar las pretensiones deducidas por Cuevas, así como la súplica que interpuso; y llamados los autos á la vista con citación de las partes, por uno de 31 de Octubre de dicho año de 1866 se confirmó el apelado de 27 de Marzo anterior:

Resultando que D. Pedro de las Cuevas interpuso recurso de casación citando como infringidas varias doctrinas legales y los artículos 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundado además en las causas 2.ª, 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la misma ley:

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala en 23 de Noviembre último, y fué apelada para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por Cuevas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Mauricio García:

Considerando que el recurso de casación solo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores, que recaigan sobre definitiva ó que tengan fuerza de tal en el sentido que determina el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no corresponde á esta clase, ni tiene por consiguiente el carácter de definitiva para los efectos del expresado artículo la providencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, porque no es de las que ponen término al juicio é impiden su continuación:

Considerando, por tanto, que no concurre en este caso la primera de las circunstancias que como indispensables para la admisión del mismo recurso consigna el art. 1.025 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 23 de Noviembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. don Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 6 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) armonizar las diversas disposiciones administrativas hoy vigentes acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interés son admisibles en toda clase de fianzas; y persuadida de la justicia y conveniencia de que se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni desprestigio de valor alguno determinado; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en título de la Deuda del personal del Tesoro ordena el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios sean regulados á este efecto por el interés que gocen al tipo común de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Debiendo publicarse próximamente el reglamento de la Escuela especial de Arquitectura, conforme al Real decreto de 14 de Octubre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por este año no se exija al ingreso en dicha Escuela el título de Bachiller en artes, y que disponga V. E. que se dispense este requisito á los que pretendan matricularse en las asignaturas de la Facultad de Ciencias preparatorias para dicha carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 6 de Junio.)

En la librería de Guasp calle de Morey, núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayuntamientos.

- Reales.
- Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformación de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa. 32
- Guía completa de repartimientos de inmuebles. 60
- Bases y reglas para hacer los repartos de la contribución territorial. 4
- Guía segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc. 18

PALMA.—Imprenta de Guasp.